



Barranquilla - Atlántico, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte(2020)

RADICACIÓN INTERNA: 42.992

CÓDIGO: 08001310301320120005101

DEMANDANTE: JORGE MONSALVE VELEZ

APODERADO: GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES guideltorom@hotmail.com

DEMANDADO: YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ Y FERNANDO TORRENTE NAVARRO

APODERADO: GABRIEL GONZALEZ DIAZ gagodiz@hotmail.com

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, **FERNANDO TORRENTE NAVARRO**, frente al auto de fecha 12 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **JORGE MONSALVE VELEZ** contra **YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ Y FERNANDO TORRENTE NAVARRO**.

II.- SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Dentro del juicio ejecutivo referenciado, que, en un principio le correspondió el estudio al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, la demanda de mayor cuantía y 1que, posteriormente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que, se avoque conocimiento del mismo y se continúe con su conocimiento. -

Que, a través de auto calendado 07 de febrero de 2019 se decretó la terminación por pago total de la obligación respecto de la demandada **YIPSI MAGDALENA LÓPEZ MUNARRIZ**, y el desembargo de los bienes de su propiedad. Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicitó adición complementaria en el punto 2 de la resolutive de la providencia adiada, cuya petición fue resuelta mediante auto fechado 21 de febrero del mismo año, no accediendo a la misma. -

Ahora bien, por medio de memorial calendado 12 de diciembre de 2019, por el cual la Dra. Rosario Movilla Suarez, tercera interesada en el proceso de la referencia, solicita que se decrete la ilegalidad del numeral 2 de la resolutive de la providencia del 07 de febrero de 2019, argumentando que, en el mismo juzgado, cursa un proceso ejecutivo de Banco Coomeva contra **YIPSY MAGDALENA LÓPEZ MUNARRIZ**, bajo la radicación interna C14-0024-13, en el que funge como apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que con fecha,14 de diciembre de 2018, solicitó el embargo del remanente de los bienes embargados en este proceso o lo que se llegara a desembargar, a cuya petición accedió el despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, sin embargo, mediante proveído calendado 07 de febrero de 2019, la dependencia judicial accedió a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, ordenando el desembargo de los bienes, sin tener en cuenta que el remanente se encontraba embargado.



Posteriormente, a través de auto fechado 12 de febrero del hogaño, la juez A-quo procedió a efectuar el respectivo control de legalidad, resolviendo dejar sin efecto el numeral segundo del Auto de fecha 07 de febrero de 2019, poniendo a disposición de dicho proceso los bienes desembargados de la demandada **YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ**, habida cuenta de lo comunicado en el oficio 0251 del 24 de enero de 2019, igualmente, dejó sin efecto los oficios 0947,0948,0949, y 0950 de fecha 08 de marzo de 2019, donde se expidieron las comunicaciones de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ulteriormente, el demandado Fernando Torrente Navarro interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto fechado 12 de febrero de 2020, alegando que el presente proceso concluyó mediante providencia calendada 07 de febrero de 2019, por el cual se decretó la terminación del mismo y quedó en firme, configurándose entonces la nulidad consagrada en el numeral 2° del Art. 133 del CGP que, hace referencia a que se reviva un proceso legalmente concluido. Además, considera, que luego del auto de terminación, la única solicitud que se presentó fue una adición por parte del demandante, la cual fue resuelta el 21 de febrero de 2019, sin que se propusiera ningún recurso por parte del interesado en el remanente, advirtiendo que solo tendrían cabida, los recursos de revisión y casación como lo establece el artículo 132 del CGP.

Sin embargo, a través de Auto de fecha 12 de marzo del hogaño, la togada resolvió no reponer la providencia adiada, concediendo el recurso vertical en el efecto devolutivo debido a que fue presentado en debida forma, enviando la actuación ante esta superioridad, correspondiendo su estudio y decisión a este despacho.

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación incoado por el demandado Fernando Torrente Navarro contra la parte resolutive del auto recurrido, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió dejar sin efecto el numeral segundo del Auto de fecha 07 de febrero de 2019, poniendo a disposición de dicho proceso los bienes embargados de la demandada **YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ**, habida cuenta de lo comunicado en el oficio 0251 del 24 de enero de 2019, que igualmente, dejó sin efecto los oficios 0947,0948,0949, y 0950 de fecha 08 de marzo de 2019, donde se expidieron las comunicaciones de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia reprochada es objeto de apelación por cuanto resuelve sobre una medida cautelar.

Descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrimadas al instructivo, y del sustento del recurso vertical por el censor, se advierte desde ya que los bienes que se ponen a disposición del proceso antes mencionado pertenecen a la demandada **YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ** y no al apelante, por lo que se puede configurar una clara falta de interés para recurrir en el apelante, ya que, la decisión tomada



en la providencia atacada en nada le afecta, por lo que es improcedente el recurso, tal como lo manifestó la juez A-quo, amén de que lo decidido en auto materia de alzada, solo genera efectos jurídicos y patrimoniales respecto de la demandada¹ y no del otro vinculado al proceso.-

Ahora bien, la Sala comparte las argumentaciones expuestas por el juzgado inferior, referidas a que incurrió en error al ordenar el levantamiento de una medida cautelar sobre un bien inmueble que se encontraba afectado con otra medida de embargo a favor de otro proceso (C14-0024-13), resolviendo dejar sin efecto el numeral segundo del Auto de fecha 07 de febrero de 2019, poniendo a disposición de dicho proceso los bienes desembargados de la demandada **YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ**, aspecto que pasa a explicarse enseguida.

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones contrariando el ordenamiento jurídico, de tal suerte que de no traerse nuevamente la legalidad al proceso, se generaría un nuevo y posible mayor daño, especialmente la violación a derechos fundamentales como el debido proceso y afectación de garantías procesales a terceras personas-.

Es esta una teoría, la de los actos ilegales, de aplicación restringida en nuestro ordenamiento jurídico, que por esencia es reglado y donde se encuentra prohibido por regla general por el mismo funcionario que dictó una providencia pueda revocarla o modificarla, amén de que el proceso brinde oportunidad para poder efectuar su aplicación sin romper de peor forma el propio sistema. -

Así lo ha explicado la jurisprudencia Constitucional:

“Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por

1 A folio 89 del cuaderno de medicas cautelares aparece la solicitud del apoderado del demandante solicitando el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes de la demandada Yipsy López A folio 91 se observa el auto de terminación del proceso respecto de aquella demandada y levantamiento de sus bienes embargados y a folio 92 reosa la aclaración fallida del apoderado donde insiste que lo solicitado como desembargo es solo los bienes o cuota de bienes de la demandada Lopez, sin afectar en nada los posibles bienes del apelante.-



consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

En el caso concreto, se observa en el plenario que la funcionaria judicial consideró que, ante la solicitud hecha por la parte ejecutante, señor Jorge Monsalve Vélez, había lugar a dar por terminado el proceso ejecutivo objeto de litis y, en consecuencia, consideró que la terminación por pago total de la obligación según las prescripciones del Art. 461 del CGP, debía ordenarse el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble que garantizaba dicha obligación. Sin embargo, no tuvo en cuenta la Juez que dicha disposición solo autorizaba a realizar dicho levantamiento en aquellos casos en los cuales “no estuviere embargado el remanente”.

Por tanto, en este caso, no podía la falladora ordenar el levantamiento del embargo que pesaba sobre el bien, toda vez que existía una medida de embargo de remanentes que había sido decretada por el mismo despacho judicial mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019, que atrás fue debidamente referenciada, embargo que se ciñó a las previsiones del artículo 466 del CGP, vigente al momento del hecho que prescribía:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los



acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el embargo de remanentes ordenado en el proceso ejecutivo No. C14-0024-13, de conformidad con la norma anotada, surtió efectos desde el 24 de enero de 2019, fecha en la cual se radicó el oficio pertinente y, por tanto, una vez hubo terminado el proceso ejecutivo No. C-13-0140-2014, el bien inmueble, debió ser puesto a disposición del proceso ejecutivo en el cual fue embargado el remanente –proceso ejecutivo No C14-0024-13, actuación que, además, debía informarse a la oficina de instrumentos públicos.

No obstante, el error inicialmente cometido por la falladora, se tiene por corregido mediante providencia de 12 de febrero de 2020, al momento de resolver la solicitud de ilegalidad de la Dra. Rosario Movilla Suarez, cuya decisión considera esta Sala se ajustó a derecho y con ello evita infringir los derechos fundamentales de la tercera interesada en el proceso de la referencia y la validez del orden jurídico, puesto que tiene un interés circunscrito exclusivamente en los bienes que previamente se encontraban embargados en este proceso, y que por virtud de la configuración del embargo de remanentes, deben ser ineludiblemente puestos a disposición del proceso donde se decretó dicha medida, a fin de facilitar la ejecución de otra obligación insatisfecha a cargo de la demandada.

En contra de la decisión de la funcionaria de primera instancia, argumenta el apelante, que con tal actuación se genera una situación de invalidez procesal, ya que se revive un proceso que se encontraba debidamente terminado. -Al respecto hay que expresar que con la decisión materia de alzada simplemente se está dando cumplimiento a la normatividad legal contenida en el Art. 466 del CGP, habida cuenta que, primeramente con la decisión atacada no se ha revivido ningún proceso legalmente concluido, es decir, de ninguna manera revierte con la mencionada terminación, la cual se mantiene intacta y vigente, la cual, solamente es aplicable para la accionada **YIPSI MAGDALENA LOPEZ MUNARRIZ**, por solicitud expresa que realizó el apoderado de la parte demandante. Solo se está modificando el efecto sobre la medida cautelar materia del debate, más no está revocando la terminación de la relación jurídica procesal, es decir, se mantiene la cuerda principal y solo se afecta lo accesorio.-

Así mismo, tampoco es de recibo el argumento del recurso de alzada que dispone que, el tercero afectado cuenta con los mecanismos



procesales de los recursos de casación y de revisión. -Y ello porque basta una rápida mirada a la procedencia de dichos recursos para comprender que ellos solo proceden de manera extraordinaria en contra de sentencias y particularmente el de casación contra sentencias proferidas por los Tribunales superiores y no en contra de autos. -Y en el caso concreto, lo atacado es un auto y peor aún, no ataca la terminación del proceso sino lo referente a la cautela.-

De la anterior manera se concluye que los argumentos traídos por el apelante no tienen la virtualidad de conducir a la revocatoria de la providencia venida en alzada, por lo que se impone la confirmación de la misma, como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Para dar por concluido, el auto venido en apelación se encuentra ajustado a derecho, por tanto, surge su confirmación.

Por lo discurrido, se

IV.- RESUELVE

A.- CONFIRMASE el auto recurrido de fecha 12 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

B.- Sin costas en esta segunda instancia.-

C.- Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af1cf8da81f6bc600f4ce54b55689e9b9379ad9beb97406b05bb89f997b
35cc**

Documento generado en 19/11/2020 02:40:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**